Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso 2001-389
Sucesión de Gilberto González Botia.

Asunto: Recurso de reposición al auto del 6 de agosto de 2020

CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA, obrando en mi condición de apoderado de los causahabientes en el referido proceso, por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, **RECURRO EN REPOSICIÓN** el auto del 6 de agosto de 2020 numerales 1 y 2, fijado por Estado del día 6 de los corrientes, por medio de los cuales se reanudan las actuaciones del proceso y se deniega la solicitud elevada por el suscrito en memorial precedente. El presente recurso se estructura de forma que se efectuaran las consideraciones que en derecho corresponden y por ultimo se efectuarán dos solicitudes siendo la segunda subsidiaria.

Consideraciones

En cuanto al numeral primero:

La prejudicialidad es una institución jurídica que, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el ahora artículo 161 del Código General del Proceso, se declara -entre otras situaciones- como consecuencia de la influencia que comprende otro proceso judicial dentro de la decisión del proceso en cuestión. Pues bien, siendo esa situación fáctica la que se atañe al presente proceso, es necesario tener en cuenta que la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo del 2016 radicado 2013-01290 determinó que:

> "[…] dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar." (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, resulta de suma importancia pues tanto el legislador como la Judicatura entienden esta institución como la expresión fehaciente de principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, que comprenden la correcta impartición de justicia, el derecho al debido proceso y el principio de unidad de

jurisdicción, pilar fundamental del Estado de Derecho (Sentencia SU-478/97). No obstante lo dicho, es evidente que la prejudicialidad no debe tornarse excesiva o ilimitada, pues la prestación efectiva de dichos derechos podría verse vulnerada tanto para quien se vea desfavorecido dentro del proceso, como para quien lo favorezca. Por esto, el legislador, en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, dispuso un término no mayor a 3 años contados a partir de la fecha en la que se suspendió, para que -de no existir providencia ejecutoriada del otro proceso- el juez pueda reanudar las actuaciones del proceso en cuestión.

Como es de notar, las disposiciones legislativas y judiciales en mención no satisfacen de lleno la ocurrencia de supuestos procesales, en los cuales -incluso cumplido el término de suspensión- reanudar el proceso conllevaría a una vulneración directa a las máximas constitucionales. Lo anterior dado que, tomar una decisión de fondo sin contar con la finalización del proceso que generó la suspensión, cuando aquél versa sobre un aspecto fundamental del proceso suspendido, podría llegar generar una decisión errónea e injusta para cualquiera de las partes del proceso.

En este orden de ideas, es preciso afirmar que el presente proceso se encuentra dentro de dicho supuesto, pues el título valor (letra de cambio) que **FUE DECLARADO FALSO** por los informes periciales del 21-01-2015 y 18-06-2019 rendidos por el técnico investigador, perito grafólogo y documentólogo forense JOSÉ GERARDO LEÓN CANTOR (remitidos al despacho en oficio del día 8 de julio de 2020, vía correo electrónico) y que a la postre se convirtió en un elemento material probatorio para que la Fiscalía General de la Nación, en etapa de instrucción lo confirmara y le endilgara responsabilidad penal a las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE, hace parte de las partidas (PARTIDA 26) que conforman el inventario de avalúos de la sucesión que aquí se tramita. En este sentido, aunque resulta evidente que la PARTIDA 26 de la masa sucesoral **ES COMPLETAMENTE FALSA,** el proceso penal -luego del término de suspensión- no ha llegado a etapa de juicio por lo que no se cuenta con sentencia ejecutoriada que establezca la responsabilidad penal de las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE y por tanto la confirmación judicial de la falsedad del título valor en cuestión; situación procesal que, de llegar a dictar sentencia, podría generar una vulneración a los derechos fundamentales de las partes, a no ser que se adopte una decisión lógica y objetiva en cuanto a esta PARTIDA, tal y como se expondrá en el acápite siguiente.

En cuanto al numeral 2:

Ahora bien, frente a la decisión de negar la solicitud elevada por el suscrito en memorial que antecede al auto que aquí se recurre, resulta pertinente abordar dos temáticas esenciales que justifican a cabalidad la declaratoria de nulidad del título valor como prueba de la PARTIDA 26 dentro de este proceso y por tanto, su exclusión dentro de la valoración del

inventario y avalúos de la masa sucesoral. En primer lugar, la solicitud aquí elevada se efectuó con base en el artículo 132 del Código General de Proceso que reza:

> "CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Con base en el artículo anterior, es evidente que los jueces gozan de plenas facultades para sanear cualquier tipo de vicio que se presente en cada etapa del proceso. Pues bien, a raíz de los informes periciales del 21-01-2015 y 18-06-2019 rendidos por el técnico investigador, perito grafólogo y documentólogo forense JOSÉ GERARDO LEÓN CANTOR, así como la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación el 4 de Julio de 2020 (que hoy en día son de pleno conocimiento por parte del despacho), no cabe duda alguna sobre la **ILEGALIDAD** y **FALSEDAD** del título valor correspondiente a la PARTIDA 26 de la relación de inventarios y avalúos de la sucesión. Siendo este título adjuntado como prueba de una supuesta deuda en cabeza del occiso y a favor de la Dr. AMANDA PARDO OLARTE resulta perentorio declarar su nulidad y posterior exclusión del presente trámite sucesoral por ser violatorio del debido proceso en atención a la ilegalidad de su obtención y ulterior introducción en el inventario. Lo anterior de conformidad con las siguientes disposiciones legislativas y judiciales:

El Código General del Proceso en sus artículos 14 y 164 dispone:

> "14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera del texto)"
>
> "164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." (Subrayado fuera del texto)

Disposición similar a la contenida en el artículo 214 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2012), así como, en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-541/92 en la cual estableció que:

> "Es evidente que el funcionario que adelanta un proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además, deben ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y el correcto ejercicio de los derechos que asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso."

> "La observancia de aquellas "formas propias de cada juicio", y en sí de todo el contenido propio de la noción de Debido Proceso, se erige en fundamental garantía en favor de los asociados, cuyo desconocimiento durante la actuación procesal constituye fuente de nulidad de los actos cumplidos en contrariedad con tales enunciados. Consciente el Constituyente de la importancia de los elementos que confluyen a la integración del concepto de Debido Proceso, señaló que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del mismo; nulidad de pleno derecho, establecida en la Carta (art. 29 C.N.), y que de ningún modo se opone a aquellas otras nulidades predicables ya no de las pruebas sino de los actos procesales, que de oficio declara el juez o que son alegadas por los sujetos procesales (arts. 305 y 307 C. P. P.) de conformidad, en uno y otro caso, con las precisas causales estatuídas en el artículo 304 del Decreto 2700 de 1991: La falta de competencia del funcionario judicial, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el Debido Proceso, la violación del Derecho de Defensa. (Subrayado fuera del texto)"

En igual sentido, en la Sentencia SU-159/02 en la cual, se resuelve una acción de tutela con contra de la Fiscalía General de la Nación por la obtención de una prueba mediante la violación del debido proceso y que resulta aplicable a todas las especialidades de la jurisdicción, afirma que:

> "La sanción constitucional contenida en el inciso final del artículo 29, opera "de pleno derecho" y cobija a cualquier prueba. Por eso es una regla general. No obstante, su aplicación no es sencilla ni mecánica. Con el fin de determinar cuándo existe una violación del debido proceso que tenga como consecuencia la exclusión de una prueba, es necesario tener en cuenta, al menos, las siguientes tres consideraciones."

> "En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. Según esta consideración, se está ante una ilegalidad que compromete el debido proceso, bien sea cuando se han afectado las reglas sustantivas que protegen la integridad del sistema judicial o que buscan impedir que se tomen decisiones arbitrarias, o bien sea cuando han sido desconocidas formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real dentro del proceso penal. La regla general de exclusión, además de disuadir a los investigadores de caer en la tentación de violar el debido proceso, cumple diversas funciones, como garantizar la integridad de la administración de justicia, la realización de la justicia en el caso concreto, el ejercicio del derecho de defensa, el respeto al Estado de Derecho y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, por lo tanto, las irregularidades menores o los errores inofensivos que no tienen el potencial de sacrificar estos principios y derechos constitucionales no han de provocar la exclusión de las pruebas. El mandato constitucional de exclusión cobija a las pruebas obtenidas de manera inconstitucional o con violación de reglas legales que por su importancia tornan a una prueba en ilícita."

> "En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En

> Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales."
>
> "En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación penal. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen el Código Penal."

Así, acuñando las anteriores disposiciones al caso en concreto, no hay lugar a duda sobre la ilegalidad del título valor que da prueba a la PARTIDA 26, ni mucho menos sobre las facultades de que goza el señor Juez para declarar la nulidad de dicho título y posterior exclusión de la relación de inventario y avalúos, así como del proceso en su totalidad. Lo anterior, toda vez que se trata de una prueba que fue obtenida de forma fraudulenta, falsificando la firma del occiso e introduciendo dicho documento como pasivo dentro de la masa sucesoral, tal y como consta en el informe pericial y en la valoración efectuada por la Fiscalía General de la Nación. En adición, es evidente que su inclusión es una violación directa al debido proceso y su valoración sería una afectación de gran magnitud a los derechos de las partes así como a la parte motiva de la sentencia. Dicha prueba fraudulenta fue incluida con el único fin de restringir los derechos herenciales de mis poderdantes, afirmando la existencia de un crédito en cabeza de la Dr. AMANDA PARDO OLARTE que indiscutiblemente la beneficiaba a ella y a la Dr. MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA, tratando de inducir en error al señor Juez para que mediante la sentencia les adjudicará dicho crédito, hecho que viola tajantemente no solo el debido proceso, sino también el derecho de defensa y la eficaz y correcta impartición de justicia.

Ahora bien, como puede apreciarse, desconocer lo aquí expuesto implicaría la inequívoca vulneración de derechos fundamentales en cabeza de mis poderdantes, así como la transgresión de normas imperativas y precedentes judiciales de estricto cumplimiento por parte de la jurisdicción. Nótese que esta temática ha sido de gran discusión en las más altas cortes y en especial la Corte Constitucional, quien ha establecido una serie de causales, bajo las que se determina si la sentencia de un proceso es -o no- vulneradora de garantías fundamentales (como el debido proceso). En este orden de ideas, la causal que se adecuaría ante una eventual Sentencia por parte de este despacho, que desconozca la FALSEDAD del título valor aquí increpado, sería aquella denominada como *error inducido*, que conforme con la Corte en Sentencia C-590/2005: *se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de*

un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Pues bien, dicho engaño se traduce en la introducción de un título valor **COMPLETAMENTE FALSO** por parte de MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA, queriendo, indudablemente, favorecerse a sí misma y a AMANDA PARDO OLARTE, a costa de mis poderdantes, el cual tendría la magnitud de conducir al señor a Juez a tomar una decisión errónea y atentatoria de los derechos de quienes han actuado con rectitud durante todo el proceso.

Solicitud

Principal:

En este orden de ideas, se solicita al señor Juez que declare la nulidad de dicha prueba y de paso todas las consecuencias derivadas de su valoración en la relación de inventarios y avalúos de la sucesión. Conforme a lo expuesto anteriormente, es claro que el señor Juez está facultado para declarar la nulidad del título valor y todos sus efectos, sin necesidad de esperar la decision judicial del proceso penal en contra de las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE. Las pruebas son claras y conducentes (informes periciales del 21-01-2015 y 18-06-2019) al indicar que el titulo valor aportado por las procesadas ES COMPLETAMENTE FALSO, la firma habida en dicha letra de cambio NO CORRESPONDE a la firma del occiso GILBERTO GONZÁLEZ BOTIA, por lo que su valoración iría en contravía de normas procedimentales y sustanciales imperativas, así como disposiciones de orden judicial y constitucional.

Subsidiaria:

En caso de que su señoría no considere prospera la petición principal aquí elevada, hecho que seria de gran sorpresa a la luz de lo aquí expuesto, se solicita respetuosamente reconsiderar su decisión de reanudar el proceso, en aras de la protección de los derechos fundamentales de las partes y en particular de mis representados o si lo considera pertinente, declarar nuevamente la prejudicialidad del mismo, en atención a la influencia inequívoca del proceso penal, que -entre otras cosas- ha sido retrasado por las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE, tal y como lo afirma la Fiscalía General de la Nación en la decisión del 4 de Julio de 2020 (páginas 15 y 16) (remitida al despacho mediante oficio del día 8 de julio de 2020 vía correo electrónico), que resuelve la situación jurídica de las procesadas y en la cual, les impone medida de aseguramiento de detención preventiva por considerarlas responsables del delito de fraude procesal, hecho que no solo atentó en contra de mis mandantes, sino también en contra de la administración de justicia y en especial en contra de ese Despacho por ser ante quien se dirigen las conductas penales referidas. Si se aprecia con detenimiento la trazabilidad de las diligencias enunciadas por la Fiscalía General de la Nación en los autos que resuelve la situación jurídica de las comprometidas, se advierte la dilación de las

diligencias por parte de las involucradas, lo que demuestra su clara intención de ralentizar la actuación de esa autoridad y de contera precipitar el acontecimiento o supuesto temporal consagrado en el artículo 172 del CPC invocado por el Señor Juez para reanudar el proceso, situación que se considera debe evaluar su señoría con respecto a su determinación comunicada a través del auto que se recurre.

Del Señor juez,

CARLOS FELIPE SANTACRUZ O.
Apoderado.